



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Diciembre once (11) de dos mil trece (2013)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-31-000-2013-00043-00**

**Acción Popular**

**Actor: Ministerio Público y Coralina.**

**Ado.: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa  
Catalina**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro de la acción popular incoada por el señor el Ministerio Público y Coralina, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ANTECEDENTES**

La Procuradora 17 Judicial II Ambiental y Agraria , Sara Esther Pechthait y la Directora Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA- interpusieron demanda de acción popular, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de prevenir un daño inminente y obtener la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, la salubridad pública y la protección de los ecosistemas a los cuales tienen derecho la comunidad habitante en los sectores de Natania bajo y Back Road.

Las pretensiones de dicha acción popular son:

- 1. Caverna sector 1. se ordene a la Gobernación declarar la expropiación administrativa de ese predio, reubicar a los residentes, demoler la construcción y habilitar y recuperar la caverna.*
- 2. Caverna Sector 2: se ordene a la Gobernación realizar en este sector una limpieza de residuos sólidos, remoción de escombros para visualizar el estado de las cavernas y determinar si es posible su rehabilitación de serlo realizar la misma.*
- 3. Caverna Sector 3: Iglesia Natania se ordene a la Gobernación realizar en este sector una limpieza periódica de todos y residuos sólidos que son arrastrados por las aguas lluvia que discurren por las vías y que se infiltran en esta área, esta limpieza deberá realizarse previo al desarrollo de los periodos lluviosos y estar vigilantes durante los eventos de precipitación; para evitar*

taponamientos que posibiliten el rebase e inundación del área. Los sedimentos lodosos podrán ser removidos con palas y otros métodos manuales o mecánicos; debido que la disolución de los mismos por agentes químicos afectaría la estabilidad y estructura de la caverna producto de su composición carbonatada.

4. Caverna Sector 4 polideportivo Natania: Este área, presenta condiciones críticas durante los eventos de inundación producto de su conformación morfológica y por la deficiencia de los sistemas de evacuación de aguas lluvia, requiere que se le ordene a la Gobernación lleve a cabo un proceso de demolición de la estructura rígida (totalidad del mismo ya que se encuentra con grandes problemas estructurales que generan además un grave peligro para la comunidad). Es necesario liberar este terreno con el fin de convertirlo en una zona efectiva de infiltración por medio de la remediación del suelo, re-vegetalización y construcción de pozos de filtración.

5. Caverna Sector 5. Caverna Natania 6 etapa: se ordene a la Gobernación Departamental para esta área efectiva de infiltración, aunque cuenta con un control de retención de residuos sólidos por medio de rejillas, presenta obstrucción debido a la acumulación de lodos, para lo cual es necesario hacer una limpieza periódica de los mismos por medio de agua presión (previamente a los periodos lluviosos), no se recomienda la utilización de químicos de dilución, ya que la composición de las cavernas es carbonatada, por lo cual la roca podría sufrir dilución.

6. Caverna Sector 6. Taller via Natania- Tienda Mayo: Esta zona cavernosa se encuentra totalmente obstruida, debido a que se depositó cemento en las zonas superficiales y adicionalmente presenta obstrucción por residuos sólidos. Es necesario que esta área por pertenecer al humedal descrito con anterioridad sea liberada y restaurada por medio de la remoción del material rígido. En este sentido, se propone que desde el punto de vista de planificación territorial, se plantee la estrategia de liberación del predio para su rehabilitación integral con el humedal ordenando a la gobernación departamental declarar la expropiación administrativa del predio.

7. se ordene a la gobernación departamental el retiro y remoción del material rígido que se encuentra sobre estas zonas de cavernas y humedales ordenando la demolición inmediata (polideportivo, estructuras de cemento) y se realice la rehabilitación integral del humedal.

8. Se ordene a la gobernación departamental adelanto todas las acciones tendientes a la implementación del plan de alcantarillado pluvial el cual se encuentra aprobado por la corporación ambiental tal como, obtención los recursos para la construcción de los colectores de desagüe y/o alcantarillado pluvial en dicho sector (cumpliendo con todos los requisitos de ley que este tipo de obra requiere)

9. Ordenar al Departamento en convenio con CORALINA, el retiro del humedal de las especies vegetales invasoras como es el *Leucocphala* (wild tamarind) la adecuación de franjas de flujo de agua y franjas de vegetación semiacuática y terrestre. Las especies ruderales deben ser retiradas paulatinamente y reemplazadas por especies propias de los humedales como son *Hydrocotyle nonnensis*, *Annona glabra*, *ludwigia erecta*, *Typha angustifolia* y *kyllinga vaginata*.

10. Se ordene a la gobernación realizar convenio con instituciones especializadas (Corporaciones ambientales, Universidades, centros de estudios etc) para adelantar estudios y medición de las variables hidroclimatológicas y sedimentológicas en el humedal con el objeto de iniciar el programa de medición y monitoreo permanente de variables del humedal que puedan llevar a cabo la reconfiguración hidrogeomorfológica adecuada para el humedal que permita el establecimiento de biota típica de humedal, de acuerdo a los resultados de los estudios adelantados.

11. Se ordene adelantar programas de educación, comunicación y la participación para la construcción social del territorio.

12. Se ordene a la Gobernación Departamental declarar de manera expresa este sector como zona de humedal y por lo tanto de utilidad pública. Prohibiendo la expedición de cualquier permiso o licencia de construcción así como de permitir cualquier nueva intervención la cual estarían en la obligación de suspender de manera inmediata o en su defecto ordenar su demolición.

Los hechos de la presente acción popular se resumen así:

Informa el accionante que, el ecosistema de humedal del barrio natania cuarta etapa recibe grandes concentraciones de lodos y residuos, que contienen las aguas lluvias estancadas que pueden afectar su funcionalidad y aumentar las probabilidades de inundaciones en el sector.

Afirma que históricamente el área del humedal ha disminuido considerablemente con el incremento de la urbanización acentuando la problemática ambiental del humedal de natania (4ta etapa) y back road en los siguientes aspectos:

- Calidad deficiente del agua que ingresa al humedal
- Alteración del área inundable del humedal.
- Pérdida de la capacidad para amortiguar inundaciones
- Pérdida del área legal del humedal
- Disposición inadecuada de residuos sólidos en área del Humedal
- Uso inadecuado de la zona
- Impactos de obras de infraestructura
- Pérdida en calidad del ecosistema y paisajística.

#### CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

- **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

A través de apoderado judicial, el Ente Territorial descomió traslado de la acción, oponiéndose a la misma bajo los siguientes preceptos:

- No existe un estudio técnico de absorción o capacidad de infiltración de los suelos en los sectores de Back Road (parte baja) y Natania que permita

suponer que con la demolición de las estructuras allí presentes se de solución definitiva a la problemática de inundaciones.

- Los estudios dirigidos a dar solución definitiva a la problemática de inundaciones ya fueron elaborados y aprobados por CORALINA donde actualmente se están realizando las gestiones para su inclusión en el POT previo a cualquier gestión de recursos y ejecución de los proyectos en él contenidos.
- La medida constitucional de expropiación administrativa propuesta por el accionante requiere necesariamente de un procedimiento administrativo para ser llevada a cabo.
- CORALINA posee amplias facultades en aras de la protección del medio ambiente, tornando innecesaria la incoación de la presente acción en un pretexto para evadir su competencia al respecto.
- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible descorrió traslado de la acción oponiéndose a la misma, enunciando en primer lugar que por virtud de la escisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con la Ley 1444 de 2011 y en atención a la naturaleza de los asuntos tratados en ésta acción, así como la vinculación solicitada por la delegada del Departamento Archipiélago, debió ser vinculado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su lugar.

Aunado a lo anterior, expone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha causado perjuicio de ninguna naturaleza por acción u omisión sobre los hechos en que se funda la Acción Popular si se tiene en cuenta que según las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, le corresponde definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, fijando las normas a nivel nacional para que sean ejecutadas por las demás entidades y particulares, siendo ajenos a sus objetivos y funciones la ejecución de obras de infraestructura y reparación de las mismas, lo que conlleva a la falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

#### **ACTUACIÓN SURTIDA**

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2012, ante la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de éste Circuito y repartida al Juzgado único administrativo del Departamento, el cual mediante auto de junio 11

de 2013, decidió remitir el proceso a ésta Corporación atendiendo al factor de competencia en razón a la calidad de las accionadas.

El Tribunal por auto del 04 de julio de esta anualidad, avocó conocimiento de la acción popular de la referencia y dispuso convocar a nueva audiencia de pacto de cumplimiento a fin de integrar la totalidad de las partes. (fl 194 cuaderno principal)

En audiencia fechada el 06 de septiembre de 2013 (Constancia visible a folio 213 y registro magnetofónico a folio 214), luego de reunidas las partes y expuestas las formulas de acuerdo respectivas no fue posible llegar a pacto alguno razón por la cual se declaró fallido y se procedió a la siguiente etapa procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por auto del 09 de septiembre de ésta anualidad, se abrió el proceso a pruebas. (Folios 222 a 223 del cuaderno principal)

Mediante auto de noviembre 06 de 2013, se cerró la etapa probatoria, y en consecuencia se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 264 del cuaderno principal)

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el término de traslado el Ministerio Público guardó silencio.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado para alegar, sólo el Departamento Archipiélago hizo uso de esta etapa procesal.

- **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** (Folios 266 a 269 del cuaderno principal)

A través de apoderado judicial, el Ente Territorial recorrió traslado para alegar de conclusión reiterando lo argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, insistiendo en que las actoras no acompañaron a la demanda ni lograron demostrar en curso del proceso que con la recuperación de las seis (6) cavernas,

como las zonas de humedales se remedie el problema de inundaciones en los sectores aludidos.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia dentro de la presente acción popular, incoada por el Ministerio Público y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago – CORALINA-, con el objeto de prevenir un daño inminente y obtener la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, la salubridad pública y la protección de los ecosistemas a los cuales tienen derecho la comunidad habitante en los sectores de Natania bajo y Back Road.

Antes de abordar el estudio de fondo del asunto, la Sala precisará el objeto de las Acciones Populares, para luego, con fundamento en ello, determinar la procedencia por esta vía, de la protección del derecho colectivo que se reclama como presuntamente vulnerado en la demanda y resolver sólo sobre aquellas pretensiones que se ajusten a la finalidad de la acción interpuesta.

### **SOBRE LAS ACCIONES POPULARES**

La Carta Política de 1991, hizo expreso reconocimiento de los Derechos e Intereses Colectivos, que son los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

De manera que, con la finalidad de fomentar la solidaridad ciudadana y de defender Intereses Vitales Colectivos fueron creados tales instrumentos jurídicos de protección en el artículo 88 de la Carta Política, después reglamentados por medio de la Ley 472 de 1998 con el nombre de Acciones Populares, útiles cuando esos Intereses o Derechos fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de la autoridad, o de particulares en determinados casos.

En conclusión, las Acciones Populares, son el medio para la Protección Constitucional de los Derechos e Intereses Colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral

administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

### **Sobre la excepción propuesta**

Respecto a la excepción propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **falta de legitimación por pasiva**, respecto a la Entidad, ella será desestimada conforme a las previsiones del artículo 23 de la ley 472 de 1998 en materia de medios exceptivos.

### **EL CASO CONCRETO**

La presente acción tiene por objeto la protección de los Derechos e Intereses Colectivos al medio ambiente sano y con ello evitar un daño contingente al equilibrio ecológico del sector de Natania Bajo y Back Road los cuales considera vulnerados el demandante en razón de la obstrucción de las cavernas del precitado sector.

Como medios probatorios relevantes a lo aquí planteado tiene el Despacho los siguientes:

- Informe Técnico No. 780 del 23 de diciembre de 2011 emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA- mediante el cual se precisa el estado de acumulación de aguas lluvias y el manejo irregular del vertimiento de aguas servidas que se condensan en el sector de Natania. (fls 17-21).
- Informe Técnico No. 313 del 24 de Mayo de 2012 emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA- *"mediante el cual se diagnostica técnica y ambientalmente de los procesos de inundación en los sectores de Natania y Back road y estrategias de manejo"*. (fls 25 a 41)
- Solicitud de recursos elevada ante el Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio suscrita por la Gobernadora del Departamento Archipiélago mediante la cual se proyecta la implementación del *"plan maestro de alcantarillado pluvial en el sector de north end y sound bay (pepper hill) de la isla de San Andrés"* (fls 137 -140).
- Testimonios del Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAECSP, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas y la

Secretaría de Planeación departamentales, los cuales constan en medio magnético y que hicieron alusión a la implementación del plan maestro de alcantarillado pluvial, obra que actualmente se encuentra en fase de diseño y pretende dotar de una adecuada infraestructura de servicio saneamiento en aras de solucionar el problema de estancamiento disposición final de aguas servidas en el sector objeto de la presente acción. (Fis 233-234, 244-245, 258-259 respectivamente)

- Copia Magnética de los estudios y diseños del sistema de alcantarillado sanitario del distrito 4 (sector Natania y Back Road).

Solicita el actor popular que se ordene al Departamento Archipiélago a que realice las obras para la remoción de los elementos sólidos que obstruyen las cavernas del sector, en algunos casos llegando inclusive a demolición de la infraestructura edificada (Eje: Polideportivo Natania) como también medidas de orden normativo mediante la prohibición del levantamiento de construcciones en dichos sectores y la declaración de zona de humedal en los sitios de influencia de las cavernas.

En atención de lo anterior, el accionante identifica 6 cavernas localizadas en los sectores de natania y la zona aledaña a la pista de aterrizaje (Ver mapa a folio 36), en donde 3 de ellas presentan taponamientos y obstrucciones ocasionados por estructuras permanentes (sectores 1,4 y 6), motivo por el cual solicita que sean demolidas y/o expropiadas dichas propiedades.

Las cavernas aludidas se encuentran reseñadas en las pretensiones primera, cuarta y sexta, desprendiéndose de la naturaleza de las mismas la disposición de bienes de carácter privado (expropiaciones) y la demolición de un bien público destinado a la recreación y deporte de la comunidad del sector de natania (Polideportivo Natania), a ello la Sala señala los siguientes aspectos:

La ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 27 dispone:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*27) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales en las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley: "*

De la norma transcrita precedentemente, la cual envuelve una medida de protección al medio ambiente, la cual se deposita por el legislador en las Corporaciones Autónomas Regionales a fin de realizar los procedimientos administrativos de expropiación, luego la Sala encuentra asidero en los argumentos realizados por el apoderado del Ente Territorial en relación a la necesidad en la interposición de la presente acción si con la misma se pretende trasladar o hacer exigible un método correctivo que le es propio al accionante (CORALINA) y que en últimas le es también exigible, máxime cuando el contenido legal del Sistema de protección ambiental (Ley 99 de 1993 y reglamentos), le otorga amplias facultades a los Entes Territoriales y en especial a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA- (artículo 31-2 Ley 99 de 1993), entidad que posee la infraestructura administrativa, recurso humano especializado y jurisdicción en éste territorio para dar cumplimiento al mandato Constitucional y Legal de protección del medio Ambiente.

En consecuencia, para la Sala es claro que los procedimientos administrativos de enajenación forzosa y expropiación se encuentran estipulados junto con su respectivo procedimiento, los cuales garantizan el debido proceso frente a los particulares, lo que atribuye una obligación en cabeza del Ente ambiental de este archipiélago a cumplir la obligación de salvaguarda de los recursos ambientales en ella depositada, entidad que podrá hacer uso en forma discrecional y dentro de los límites legales las facultades para ejercer las acciones tendientes al restablecimiento y recuperación de las cavernas señaladas en las pretensiones primera y cuarta de ésta acción, motivo por el cual se insta a que de cumplimiento de sus funciones.

De otro lado, se deprecia en la pretensión cuarta del libelo introductorio se haga efectiva la demolición del polideportivo ubicado en el barrio Natania habida consideración que dicha infraestructura se encuentra cimentada sobre zona cavernosa, lo que hace que en épocas de alta frecuencia pluviométrica se generen inundaciones en este sector.

Frente a ello ha de precisar la Sala en primer lugar que, si bien el inmueble (polideportivo Natania) es de naturaleza pública y la problemática de estancamiento de aguas lluvias en ese sector es un hecho notorio de éste territorio, también es cierto que dicha estructura atiende de manera exclusiva las necesidades recreativas y deportivas de la población infantil y adolescente de la

zona, por lo que su desaparición en aras de dar solución al inconveniente de represamiento de aguas lluvias, representaría dejar sin posibilidad del sano esparcimiento de los habitantes del sector, máxime cuando en nuestra Insula la gran mayoría de barrios adolecen de espacios destinados a actividades lúdicas y deportivas para sus habitantes.

Lo anterior conlleva a ésta Corporación a la ponderación de estos derechos, encontrando que en el acervo probatorio se presenta como solución alternativa, la implementación del plan maestro de alcantarillado por parte del Departamento Archipiélago, plan que mitigaría los efectos negativos endilgados por el accionante, en razón a que dicho plan contiene un doble componente: i) drenaje de aguas pluviales ; ii) disposición de aguas residuales, según lo expresado por el Ente territorial en testimonios de los secretarios de Planeación e Infraestructura y el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAECSP- corroborado por los estudios y diseños del sistema de alcantarillado sanitario del distrito 4 allegados en medio magnético (CD) y visible a folio 281 del cuaderno principal.

Referente a la situación que presentan las cavernas en los sectores 2, 3 y 5 las cuales presentan acumulación de sedimentos y residuos sólidos generados por la acción antrópica de los habitantes del sector, la Sala encuentra conveniente acceder a las soluciones propuestas por el accionante , sin embargo la materialización de los trabajos que se requieran para lograr éste (Remoción de escombros sector 2, limpieza periódica de lodos y residuos sólidos sector 3 y limpieza de rejillas para una correcta infiltración, sector 5) cometido han de hacerse de manera mancomunada o *in solidum*, en consideración de los deberes constitucionales y legales que tanto al Departamento como a CORALINA le competen en la protección del medio ambiente, para ello se ordenará que de manera permanente y periódica sean realizados los trabajos de mantenimiento y limpieza de estas cavernas con el fin de que se mitigue el impacto negativo ocasionado por el estancamiento de las precipitaciones en esta zona.

Así mismo, y con el fin de lograr una protección integral a los recursos naturales que conforman el ecosistema cavemoso y de humedales existentes en la zona, han de iniciarse por parte de la Entidad ambiental labores de reubicación de la fauna y flora no nativa y que ha constituido un motivo de invasión a este sistema ambiental de alta importancia para la vida. Para ello hará el estudio correspondiente con los respectivos facultativos de la materia para que no se

genere un desequilibrio ecológico en otras zonas de importancia ambiental del territorio insular.

Finalmente, en relación a la calificación de la zona como humedal en lo que a la competencia en su declaración se tiene:

Ley 99 de 1993.

*ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.* (Subrayas de la Sala)

*ARTÍCULO 37. DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CORALINA.*

*Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, con sede en San Andrés (Isla), como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.* (Subrayas y negrillas de la Sala)

De lo anterior, se desprende que la Competencia dentro de nuestro territorio insular para la declaratoria de zonas como humedales recae principalmente en la Corporación autónoma regional quien dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo, y determinará allí primeramente la calidad y características de las zonas que ameriten la calificación y protección propias de los Humedales, es por ello que dentro del Decreto Departamental No. 325 de 2003, contenido del Plan de Ordenamiento Territorial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina NO dispuso para la zonas aledañas a los

barrios Natania y Back Road tal calidad como se desprende del artículo 38, el cual determina:

**Artículo 38. Las Zonas y los elementos que integran el componente Urbano del Modelo de Ordenamiento Territorial Insular.** Zona del centro Institucional Nixon Point; Zona del área que soporta el Muelle Departamental; Zona Comercial-Hotelera; Zona Punta Hansa; Zona de potencial Desarrollo Residencial de Sarie Bay, Red Ground y Rock Ground; Zona de tejido Residencial de Natania; Zona Tejido Residencial Cliff, Rock Hole, Swamp Ground y Francis; Zona de Significación Histórica y Cultural de la Avenida Veinte de Julio; Zona de amplios equipamientos; Zona de equipamientos Educativos; Zona de Borde urbano y Zona de Borde Litoral.

A su vez, el Honorable Consejo de Estado, retomando el concepto esgrimido por la Sala de Consulta y Servicio Civil (Concepto de 28 de octubre de 1.994 Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, radicado 642), en fallo del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002), reiteró (Radicación número: 25000-23-24-000-2000-0297-01(7349), el Consejero Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) lo siguiente:

*"5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12)".*

En consecuencia, para la Sala es claro que lo deprecado por el accionante compete de manera determinante y exclusiva el uso de sus facultades propias, las cuales se materializaron con la zonificación y destinación del suelo insular descrito en el P.O.T. asignando para las zonas objeto de esta acción la vocación de ser usadas como sitios para el asentamiento y disposición para la vivienda urbana, excluyendo del mismo la presencia y existencia de humedales, por ello esta Corporación judicial insta al Ente Departamental y a CORALINA, de ser necesario, promuevan las acciones administrativas necesarias para la actualización y modificación del plan de ordenamiento territorial a efectos de que contenga las restricciones y salvedades correspondientes a la presencia de humedales y zonas cavernosas en los barrios de Natania y Back Road, sin perjuicio de la acción prevista en el artículo 47 de la Ley 2811 de 1974, buscando con ello la protección del frágil ecosistema insular.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA:

**PRIMERO:** *Niéguense la pretensión primera, cuarta, sexta, octava y doceava* acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

**SEGUNDO:** *Ampárense los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la protección de ecosistemas* con relación a las pretensiones tercera, quinta, séptima, novena, décima y undécima conforme a la parte motiva de esta providencia, ejecutando las acciones de protección, remoción y conservación de la fauna y flora existente en la zona y así mismo iniciar los procesos correspondientes a efectos de materializar los estudios necesarios que requiera el ecosistema existente.

Las anteriores acciones deberán ser ejecutadas en un término no superior de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

**TERCERO:** **CONFÓRMASE** un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, el accionante, un representante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el agente del Ministerio Público el cual podrá ser convocado a solicitud de parte o de manera oficiosa.

**CUARTO:** **ENVÍESE** copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada (Ausente con permiso)

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado